

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver la objeción presentada por los herederos Anna Caroline y José Andrés Vallecilla Dufer y de la cónyuge supérstite Michelle Andree Dufer de Vallecilla, al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada.

Argumentan que dentro del trabajo de partición encontramos que el valor del pasivo que el causante Jaime Vallecilla Vergara debe compensar a la sociedad conyugal no se acompasa con lo aprobado en la pasada audiencia de inventarios y avalúos. En el trabajo de partición se parte del supuesto errado que el valor del 50% que debe compensar el causante es sobre la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$112.579.500) correspondiente al 50% del total de inmueble.

Que se debe tener en cuenta que el inmueble objeto de compensación en un 100% equivale a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$225.159.000).

Por lo anterior solicita se corrija el valor del pasivo que debe compensar el señor VALLECILLA VERGARA a la sociedad conyugal el cual corresponde a la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$112.579.500) y no como erradamente se indicó en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.289.750).

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La diligencia de inventarios y avalúos constituye la base fundamental para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral, por lo cual la ley procesal civil en su art. 501 establece el procedimiento que se debe

seguir, en la que, los interesados presentan un escrito para su aprobación, y como es adicional deberá contener la relación de bienes que se dejaron de inventariar con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes y si hubiere desacuerdo entre los interesados en el valor, el juez decidirá previo dictamen pericial.

Diligencia que puede ser objetada dentro del término del traslado a fin de que: "... se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social..." (Art. 501 C.G. del P.).

El partidor al realizar su trabajo debe ceñirse a la relación de inventarios y a los avalúos debidamente aprobados, salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otro (art. 1392 del C. C.) Debe formar el lote e hijuela de deudas (art. 1393 C. C.) e igualmente debe regirse por las reglas sustanciales y procesales señaladas en los arts. 1391 y ss., del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, dentro de las cuales está la de pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

De igual forma, es necesario entender que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento (art. 13 del C. G. del P.).

Sabido es, que existen una serie de principios informadores del procedimiento que, como todo principio, son absolutos; es decir, no admiten contrarios, son permanentes e inmodificables, deben observarse siempre, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal, y deben seguirse o cumplirse, garantizándose el debido proceso.

En el caso materia de estudio nos encontramos frente al proceso de sucesión del causante Jaime Vallecilla Vergara, se observa que mediante auto emitido en audiencia de fecha 30 de octubre de 2020, donde se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos de bienes y deudas, en la cual se declaró infundada la objeción propuesta por el Doctor Javier Prada Sisa, a las partidas Pasivo o deuda que el señor Jaime Vallecilla Vergara debe compensar a favor de la sociedad

conyugal y Colaciones Imaginarias, presentada por el mandatario judicial de los herederos Ana Carolinne Vallecilla Dufer, Juan Andres Vallecilla Dufer y de la cónyuge supérstite, señora Michelle Andree Dufer de Vallecilla, se aprobó la diligencia de inventario y avalúo presentada el audiencia de fecha 21 de septiembre de 2020, se decretó la partición, entre otros, proveído que fue objeto de apelación y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en auto de fecha 12 de febrero del año en curso.

Los inventarios y avalúos presentados por los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos se confeccionaron de la siguiente manera:

1.- Ciento por ciento (100%) del Inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-72410, y como interior 8 y garaje No. 6 del integrante del hoy denominado Condominio Campestre Luxor, propiedad horizontal, tiene acceso por el No. 8-87 de la calle 8, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Anapoima – Cundinamarca. Al cual le dio el valor de \$235´744.000.

2.- Cincuenta por ciento (50%) del total del inmueble, adquirido mediante escritura pública 4328 del 5/112/1994, otorgada en la notaria 32 del Círculo de Bogotá, que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite, señora Michelle Andree Dufer de Vallecilla, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20168050, casa de habitación que forma parte del conjunto residencial la reserva de chía – propiedad horizontal, distinguido con nomenclatura urbana con el numero 15-53, hoy interior 13, al cual le dio el valor de \$112´579.500.

3.- Como acervo imaginario: el pasivo y/o deuda que el señor Jaime Vallecilla Vergara debe compensar a favor de la sociedad conyugal, respecto del 50% de derecho de propiedad que ostentaba y que fue objeto de donación respecto del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20168050, casa de habitación que forma parte del conjunto residencial la reserva de chía – propiedad horizontal, distinguido con nomenclatura urbana con el numero 15-53, hoy interior 13, el cual se encuentra avaluado en \$112´579.500.

Ahora bien, revisado el trabajo partitivo, se observa que la partidora designada adjudicó el valor del pasivo que debe compensar el fallecido, señor Jaime Vallecilla Vergara a la sociedad conyugal, por la suma de Cincuenta y Seis Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil

Setecientos Cincuenta Pesos (\$56.289.750), valor que no se ajusta a lo aprobado en audiencia de inventario y avalúo por cuanto el valor de dicho acervo imaginario, que corresponde al pasivo y/o deuda, es por Ciento Doce Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$112.579.500), asistiéndole razón al objetante, por lo que la objeción está llamada a prosperar, siendo del caso ordenar a la partidora rehacer el trabajo encomendado, para que tenga en cuenta las indicaciones dadas en esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por los herederos Anna Caroline y José Andrés Vallecilla Dufer y de la cónyuge supérstite Michelle Andree Dufer de Vallecilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR rehaga la partición, para lo cual se le concede a la partidora un término de cinco (5) días para que proceda de conformidad, atendiendo lo expuesto en esta providencia. Comuníquesele.

TERCERO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c9ea80854925dfb03c7907c958ab456a9c471901503e0b6159c4a67e383ee**
Documento generado en 25/03/2021 01:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>